

DOCTRINA

La corrupción entre el acto individual y la criminalidad organizada: El concepto de corrupción en las convenciones internacionales

*Corruption between the individual act and organized criminality:
The concept of corruption in international conventions*

Juan Andrés Medel 

Universidad Católica de Córdoba, Argentina

RESUMEN El artículo analiza cómo tres tratados internacionales —las convenciones anticorrupción de la Organización de Estados Americanos (1996), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (1997) y la Organización de las Naciones Unidas (2004)— conceptualizan la corrupción, evaluando si sus normas la abordan como conducta individual, fenómeno organizado o de categoría mixta. Mediante un análisis cualitativo de contenido, complementado con informes de seguimiento internacional y casos como *Odebrecht/Lava Jato* y el fraude en el Ejército de Chile, se examinan sus enfoques normativos y prácticos. Los resultados muestran que, pese a la amplitud de sus disposiciones, las convenciones mantienen en gran medida una visión centrada en el infractor individual, lo que limita su capacidad para abordar la gran corrupción y la captura del Estado.

PALABRAS CLAVE Corrupción organizada, captura del Estado, convenciones internacionales, criminalidad organizada, diseño normativo.

ABSTRACT The article analyzes how three international treaties —the anti-corruption conventions of the Organization of American States (1996), the Organisation for Economic Co-operation and Development (1997), and the United Nations (2004)— conceptualize corruption, assessing whether their provisions address it as individual conduct, an organized phenomenon, or a hybrid category. Through qualitative content analysis, supplemented by international monitoring reports and cases such as *Odebrecht/Lava Jato* and fraud involving the Chilean Army, the article examines their legal and practical approaches. The results show that, despite the breadth of their provisions, the conventions largely retain a perspective centered on the individual offender, limiting their ability to address grand corruption and state capture.

KEYWORDS Organized corruption, state capture, international conventions, organized criminality, normative design.

Introducción

La corrupción representa un desafío constante para la gobernanza democrática, la estabilidad institucional y el desarrollo económico. Investigaciones recientes evidencian que sus efectos trascienden el ámbito interno de los Estados y se proyectan en dimensiones transnacionales, con repercusiones en la seguridad internacional, los flujos de inversión y la cohesión social (Rose-Ackerman y Palifka, 2016; Søreide, 2016). La literatura ha destacado, además, que la corrupción no se reduce a actos individuales, sino que puede expresarse mediante estructuras organizadas y procesos de captura institucional (Olásolo y Galain Palermo, 2023). Esta distinción entre la corrupción entendida como conducta de un agente individual y la corrupción entendida como fenómeno organizado constituye el eje de este trabajo, y de ella depende qué herramientas jurídicas resultan exigibles para enfrentarla.

Ante esta complejidad, la comunidad internacional ha promovido marcos jurídicos de cooperación para prevenir, tipificar y sancionar la corrupción. Este artículo analiza tres tratados internacionales en la materia: la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (OEA, 1996), la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (OCDE, 1997) y la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ONU, 2004). El propósito es examinar cómo estas convenciones conciben jurídicamente la corrupción y establecer si sus disposiciones la entienden principalmente como actos individuales o como fenómenos organizados que involucran dinámicas empresariales, redes político-económicas o élites estatales.

La elección de estas tres convenciones y del eje individual/organizado como criterio de lectura no es arbitraria. Son los instrumentos que han moldeado de manera más directa los ordenamientos anticorrupción latinoamericanos y, además, los únicos que disponen de mecanismos de seguimiento operativos, lo que permite contrastar el texto normativo con su aplicación. El eje individual/organizado, por su parte, no es una categoría externa impuesta sobre los tratados: es la distinción que la propia literatura jurídica reciente identifica como determinante de la eficacia de las políticas anticorrupción, en la medida en que de ella depende si el derecho dispone de figuras capaces de alcanzar la gran corrupción y la captura del Estado, o solo al infractor aislado (Olásolo y Galain Palermo, 2022).

Esta investigación se basa en un análisis cualitativo de contenido, en el que se clasifican las disposiciones relevantes de cada tratado según conciban la corrupción

como individual, organizada o mixta. Este examen normativo se complementa con la revisión de los documentos de seguimiento de los mecanismos internacionales de evaluación y con el análisis de dos casos latinoamericanos de corrupción sistémica, la trama de Odebrecht revelada en la operación Lava Jato y el fraude en el Ejército de Chile, que permiten contrastar las disposiciones jurídicas con experiencias concretas. La inclusión de Chile como referencia de seguimiento y de estos casos como ilustración responde a un propósito deliberado: situar el análisis en la realidad regional, donde la distancia entre la arquitectura convencional y las formas que adopta la corrupción resulta especialmente visible.

La persistencia de altos niveles de corrupción y sus elevados costos sociales y económicos sugieren la existencia de brechas significativas entre la arquitectura jurídica internacional y la realidad práctica (Mungiu-Pippidi, 2022). Podría objetarse que esta brecha es un problema de aplicación y no de diseño, y que los mandatos de eficacia contenidos en las convenciones bastarían para enfrentar la corrupción organizada si se implementaran con voluntad. El artículo sostiene una tesis distinta, que señala que el énfasis individualista no es un defecto de implementación, sino una característica del diseño normativo que limita las herramientas disponibles con independencia de la voluntad de aplicarlas. Mostrar esa distinción y sus consecuencias para la persecución de la gran corrupción en la región es el aporte que este trabajo busca ofrecer.

Este artículo no pretende redefinir la corrupción ni resolver el debate sobre su carácter individual o sistémico, ya tratado en la literatura. Su contribución consiste en analizar cómo esos tratados internacionales conceptualizan el fenómeno, con el fin de identificar los énfasis normativos, las capacidades jurídicas que de ellos derivan y las limitaciones que imponen a la respuesta frente a la corrupción organizada en América Latina.

Marco teórico

La corrupción carece de un concepto único y definitivo, lo que ha derivado en una multiplicidad de aproximaciones en la literatura y en los instrumentos jurídicos. Su conceptualización continúa siendo objeto de debate, definido desde perspectivas políticas, económicas y sociales sin que se haya alcanzado un consenso transversal (Zimelis, 2020; Rose-Ackerman y Palifka, 2016). Esa falta de acuerdo refleja tanto la diversidad de contextos en que la corrupción se manifiesta como los distintos marcos desde los que ha sido estudiada.

La definición más difundida es la de *transparencia internacional*, que la entiende como el abuso del poder encomendado para beneficio privado. Constituye un punto de partida descriptivo, útil para la comparación empírica (Søreide, 2016), pero insuficiente para explicar la complejidad estructural del fenómeno, porque lo reduce a una desviación de conducta y deja fuera las dinámicas colectivas que lo sostienen. Frente

a esa limitación, Mungiu-Pippidi (2022) entiende la corrupción como un fenómeno multidimensional que compromete de manera simultánea la legitimidad democrática, la independencia judicial y la confianza en los poderes públicos, lo que obliga a examinar sus efectos sistémicos antes que los actos aislados.

La tensión entre lo individual y lo estructural organiza este trabajo y conviene precisarla en el plano conceptual antes de aplicarla a los tratados. La corrupción individual designa la conducta de un sujeto identificable que se vale de su posición para obtener un beneficio indebido. La corrupción organizada se refiere a un fenómeno en el que la estructura colectiva es la condición que hace posible la conducta, asegura su repetición y protege de sanción a quienes intervienen (Jancsics, 2024). La distinción no es excluyente, ya que un esquema organizado se compone de conductas que, examinadas de forma aislada, serían individuales, pero cuya permanencia depende de la organización que las articula (Olásolo y Galain Palermo, 2023).

Corrupción organizada y captura del Estado

La corrupción organizada comprende actividades corruptas sistemáticas desarrolladas por grupos estructurados que pueden incluir organizaciones criminales, empresas o entidades gubernamentales, y que abarcan prácticas como el cohecho, el fraude, el lavado de dinero y el tráfico de influencias. No debe entenderse como un conjunto de hechos aislados, sino como un entramado planificado que involucra redes capaces de adaptarse a los marcos legales y a los cambios políticos (Kubbe, Baez-Camargo y Scharbatke-Church, 2024). Su carácter transfronterizo exige respuestas coordinadas y cooperación internacional sostenida, según lo confirma la evidencia recogida en los mecanismos de seguimiento de las convenciones (Mungiu-Pippidi, 2022).

Su forma más grave es la captura del Estado. El concepto fue desarrollado por Hellman, Jones y Kaufmann (2000) para designar el proceso mediante el cual actores privados influyen en la formación misma de las leyes, las regulaciones y las políticas públicas a través de pagos ilícitos a funcionarios, con el objeto de inclinar las reglas del juego a su favor. La captura se distingue del soborno transaccional porque no persigue una excepción puntual a la norma, sino la configuración de la norma a la medida de intereses privados. Dávid-Barrett (2023) ha actualizado este marco para dar cuenta de la gran corrupción contemporánea, que alcanza incluso a democracias antes consideradas consolidadas, e identifica tres pilares de actividad sujetos a captura: la formación de las políticas públicas, el control de su implementación y las instituciones encargadas de la rendición de cuentas. Esta noción es central para el análisis, pues expresa el límite de un derecho construido sobre la figura del infractor individual. Cuando la corrupción opera en el nivel de la producción normativa, los tipos penales centrados en el agente aislado resultan insuficientes para alcanzarla.

El reconocimiento de esta dimensión ha alcanzado a los organismos del propio régimen anticorrupción. El *Anti-Corruption and Integrity Outlook 2026* de la OCDE identifica el vínculo entre corrupción y crimen organizado como uno de los desafíos centrales del periodo y advierte que las organizaciones criminales recurren cada vez más a la corrupción para infiltrarse en la economía legal y en los servicios públicos (OCDE, 2026). Esa constatación, proveniente de la institución que administra uno de los tratados analizados, confirma que la distancia entre el diseño normativo y las formas organizadas de la corrupción es un problema advertido desde dentro del régimen.

Corrupción individual

La corrupción individual comprende actos realizados por personas que, actuando de manera autónoma y sin pertenecer necesariamente a un grupo organizado, utilizan su posición para obtener beneficios privados. Abarca conductas como pequeños sobornos, nepotismo y aprovechamiento indebido de recursos públicos, que muchas veces se explican por oportunidades inmediatas, debilidad de los controles o incentivos adversos del entorno institucional. Aunque suela percibirse como menos dañina que la organizada, también tiene efectos sistémicos, porque erosiona la confianza en las instituciones y consolida percepciones de injusticia que debilitan la legitimidad del Estado (Mungiu-Pippidi, 2022).

Su análisis no se agota en la dimensión legal o económica. La tolerancia social hacia estas prácticas está mediada por normas culturales y expectativas compartidas que a veces naturalizan el cohecho menor o el uso discrecional de recursos públicos (Kubbe, Baez-Camargo y Scharbatke-Church, 2024). Por eso, la literatura contemporánea ha desplazado el debate hacia los problemas de acción colectiva y la captura del Estado, lo que permite comprender de qué modo los actos individuales se insertan en un entramado mayor de gobernanza deficiente (Olásolo y Galain Palermo, 2023; Rose-Ackerman y Palifka, 2016). Los mecanismos de seguimiento de las convenciones ofrecen evidencia de cómo estas prácticas, aun siendo individuales, se acumulan y reproducen dinámicas sistémicas.

Apartado metodológico

El trabajo adopta un diseño cualitativo comparado que contrasta tres unidades de análisis: las convenciones anticorrupción de la OEA (1996), la OCDE (1997) y la ONU (2004). La pregunta que ordena el análisis es si estos instrumentos conciben la corrupción principalmente como una conducta individual o como un fenómeno estructural y organizado, y qué consecuencias jurídicas se siguen de ese énfasis.

La selección de estas tres convenciones obedece a dos razones. La primera es su influencia, ya que son los instrumentos que han moldeado de manera más directa la legislación anticorrupción latinoamericana, de modo que su concepción de la corrupción no es una cuestión teórica, sino que determina las herramientas de que disponen los ordenamientos internos de la región. La segunda es la verificabilidad, dado que las tres cuentan con mecanismos de seguimiento operativos: el Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción de la OEA (MESICIC), el Grupo de Trabajo sobre Cohecho de la OCDE y el Mecanismo de Examen de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC), lo que permite confrontar el texto del tratado con su interpretación institucional sostenida en el tiempo. La restricción a tres instrumentos, antes que a un universo mayor, es deliberada; el examen artículo por artículo que exige este trabajo solo rinde resultados fiables sobre un corpus acotado y leído en profundidad.

La distinción entre corrupción individual y corrupción organizada no se emplea aquí como una oposición excluyente, sino como los extremos de un continuo. La corrupción organizada no es la mera suma de actos individuales —aunque se compone de conductas que, aisladas, podrían imputarse a sujetos singulares—, constituye un fenómeno cualitativamente distinto porque la estructura colectiva que las articula es la condición que las hace posibles, asegura su repetición y protege de sanción a quienes intervienen (Jancsics, 2024). Un cohecho individual puede concurrir con otros sin constituir corrupción organizada, mientras que un esquema organizado se descompone en conductas que, examinadas una a una, parecen individuales, pero cuya eficacia depende de la organización que las sostiene. Por eso ambas categorías no se excluyen, pues nombran niveles distintos de un mismo fenómeno (Olásolo y Galain Palermo, 2023).

Sobre esa base se emplearon tres categorías. Una disposición se clasificó como individual cuando su consumación depende solo de la conducta de un sujeto identificable, con independencia de cuántos partícipes concurran. Se clasificó como organizada cuando el tipo exige, para su eficacia, una estructura colectiva que coordine, proteja o reitere la conducta. Y se clasificó como mixta cuando la norma se dirige formalmente a un sujeto individual, pero su consumación práctica requiere una coordinación que el tipo no recoge de manera expresa, como ocurre con el lavado de activos o la responsabilidad de las personas jurídicas. Las cláusulas de participación, asociación o confabulación se clasifican como mixtas, en cuanto extienden la responsabilidad del tipo individual sin configurar una figura estructural autónoma. La categoría mixta hace operativa la idea de continuo y evita forzar las disposiciones híbridas a una clasificación binaria que las distorsionaría.

Para cada disposición, se identificaron el verbo rector, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el bien jurídico protegido, conforme al protocolo de análisis de contenido de Krippendorff (2019). La clasificación se realizó sobre los textos oficiales de cada

convención, en dos lecturas sucesivas, dejando constancia escrita de los criterios aplicados y de las disposiciones de adscripción dudosa resueltas de manera fundada. La explicitación de los criterios y la presentación de los resultados en forma de cuadro permiten al lector seguir y discutir cada asignación a partir del propio texto de los tratados. Se reconoce como limitación del diseño la ausencia de un segundo codificador independiente, atenuada por el carácter público y verificable del corpus.

El peso relativo de cada categoría no se interpreta como una medida estadística de la que se infiera mecánicamente el predominio de una concepción. La proporción de disposiciones funciona como un indicador del modelo que cada convención adopta por defecto al tipificar el caso que el legislador internacional toma como figura central. El que la mayoría de las conductas se construya sobre un agente individual no significa que las convenciones ignoren la dimensión organizada, sino que esta aparece de forma subsidiaria, a través de figuras mixtas, y no como un tipo autónomo. Por eso el dato proporcional no se presenta como prueba aislada, se confronta con dos fuentes adicionales; por un lado, la evidencia de los mecanismos de seguimiento, que muestran la presión sostenida por enfrentar estructuras organizadas y, por otro, los dos casos analizados, que exhiben las consecuencias prácticas de esa subsidiariedad. La conclusión sobre el énfasis normativo descansa en la convergencia de estas fuentes, no en el recuento de artículos.

Esta lectura permite, además, identificar qué herramientas jurídicas quedan fuera del alcance de una arquitectura centrada en el agente individual. Un diseño así carece de tres instrumentos que un enfoque estructural exigiría: un tipo autónomo de gran corrupción o captura del Estado, que reconozca el carácter relacional del fenómeno en lugar de descomponerlo en delitos sueltos; una responsabilidad de las personas jurídicas que alcance de modo obligatorio al núcleo que decide y financia la corrupción, y no de manera facultativa; y mecanismos de recuperación de activos diseñados para redes transnacionales, como el decomiso sin condena. La ausencia de estas figuras es la consecuencia jurídica directa del énfasis individualista, y es lo que vuelve relevante el análisis.

El diseño se apoyó en tres pilares de validez. Primero, la autenticidad documental se aseguró mediante el uso exclusivo de versiones oficiales depositadas en los sitios institucionales de la OEA, la OCDE y la ONU. En segundo lugar, la triangulación teórica contrastó los criterios de clasificación con la literatura sobre corrupción sistémica, captura del Estado y delitos corporativos. Finalmente, la documentación analítica registró cada fase del procedimiento para su revisión externa. La investigación se circunscribe al contenido normativo de los tratados y no aborda su implementación ni su eficacia, dimensión que se ilustra de modo complementario mediante los mecanismos de seguimiento y los casos.

Análisis

Convención Interamericana contra la Corrupción

La convención adoptada por la OEA es el primer instrumento internacional contra la corrupción y además tiene un carácter integral, pues abarca ámbitos como la prevención, el castigo, la cooperación, la asistencia técnica y el seguimiento (Baragli y Raigorodsky, 2004). Dicha convención no debe ser entendida como una actividad aislada de la región en materia anticorrupción, sino como la consecuencia de una serie de trabajos que los países miembros venían realizando desde principios de la década de los noventa, como se evidencia a través de la resolución «Prácticas corruptas en el comercio internacional» (1992), la Declaración de San José sobre Derechos Humanos (1993) y la Declaración de Belém do Pará (1994). Por cierto, estas no fueron resoluciones o declaraciones netamente dedicadas a la corrupción, pero sí tuvieron ejes relevantes a lo largo de su desarrollo (Baragli y Raigorodsky, 2004).

La Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC) se originó en mayo de 1992, cuando el Consejo Interamericano Económico y Social de la OEA pidió analizar «las prácticas corruptas en el comercio internacional» y su impacto en los retos socioeconómicos de la región para la década de 1990 (Baragli y Raigorodsky, 2004: 16). A partir de ese mandato se creó el Grupo de Trabajo sobre Probidad y Ética Cívica, que elaboró sucesivos borradores hasta llegar al texto final. La CICC se suscribió en Caracas el 29 de marzo de 1996 y entró en vigor en marzo de 1997. En Chile se promulgó mediante el Decreto 1879 (29 de octubre de 1998) y se publicó en el Diario Oficial el 2 de febrero de 1999.

El artículo 2 de la Convención fija sus dos propósitos: promover y fortalecer los mecanismos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, y promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados parte para asegurar la eficacia de tales medidas. En esencia, la CICC es un instrumento de seguridad colectiva frente a la corrupción, pues homologa delitos y crea un marco mínimo de acción concertada entre los Estados miembros de la OEA.

Para efectos analíticos, el tratado puede agruparse en tres bloques, correspondientes a la prevención, las obligaciones punitivas y las recomendaciones complementarias (OEA, 1996). El artículo 3 de la CICC establece que los Estados parte deben implementar un conjunto de medidas preventivas que contribuyan a reducir las condiciones que permiten la ocurrencia de actos de corrupción. Estas medidas se articulan en torno a cinco grandes áreas: ética pública, declaraciones patrimoniales y contratación, gestión de ingresos públicos, órganos de control y participación social.

En primer lugar, en el ámbito de la ética pública, la Convención promueve la adopción de códigos de conducta orientados a fortalecer la integridad en la función pública. Estas normas deben prevenir los conflictos de interés y establecer lineamien-

tos claros para el actuar de los servidores públicos. Asimismo, se recomienda la implementación de programas de formación continua que aseguren una comprensión adecuada de las responsabilidades que conlleva el ejercicio del servicio público.

En segundo lugar, se hace énfasis en la necesidad de establecer sistemas de declaraciones patrimoniales y reglas claras de contratación pública. Los Estados parte deben contar con mecanismos que exijan a los funcionarios declarar sus ingresos, activos y pasivos, permitiendo así un mayor control sobre el posible enriquecimiento injustificado. De la misma forma, se sugiere garantizar procesos de contratación y adquisiciones públicas basados en principios de mérito, transparencia y competencia, con el objetivo de minimizar los espacios de discrecionalidad y favorecer la eficiencia del gasto público.

En tercer término, aborda la gestión de los ingresos públicos proponiendo medidas orientadas al fortalecimiento de los sistemas de recaudación fiscal y a la auditoría de los recursos del Estado. Particularmente, se insta a los Estados a eliminar aquellas exenciones o beneficios tributarios que puedan favorecer a personas o entidades vinculadas a actos de corrupción, lo cual promueve un marco fiscal más justo y equitativo.

En cuarto lugar, fomenta el fortalecimiento de los órganos de control institucional. La Convención recomienda la creación o consolidación de entidades superiores de fiscalización que tengan independencia funcional y competencias claras para prevenir, investigar y sancionar actos de corrupción. Además, se establece la necesidad de implementar mecanismos de protección eficaces para aquellos funcionarios o ciudadanos que denuncien hechos ilícitos, y así resguardar su integridad física, laboral y jurídica.

Finalmente, la participación social es reconocida como un componente esencial en las estrategias preventivas. La Convención sugiere la creación de canales institucionales que permitan la intervención activa de la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en la supervisión de la probidad administrativa. Esto incluye el monitoreo de las remuneraciones del sector público, la revisión del cumplimiento de estándares éticos y la denuncia de posibles irregularidades en la gestión pública.

El artículo 4 obliga a tipificar como delitos:

- Cohecho pasivo de funcionarios (solicitud o aceptación de ventajas).
- Cohecho activo (ofrecimiento u otorgamiento de ventajas).
- Abuso de funciones para beneficio ilícito.
- Ocultamiento o aprovechamiento de bienes provenientes de corrupción.
- Participación como autor, cómplice, instigador o encubridor en los actos anteriores.

Además, la Convención ordena penalizar dos figuras clave:

- Cohecho transnacional (artículo 8): pago u ofrecimiento, directo o indirecto, a un funcionario de otro Estado para influir en una transacción económica internacional.
- Enriquecimiento ilícito (artículo 9): aumento patrimonial injustificado de un funcionario en relación con sus ingresos legítimos.

Más allá de las obligaciones mínimas, el artículo 9 invita a los Estados a criminalizar conductas como:

- Uso indebido de información reservada con fines privados.
- Explotación de bienes públicos para actividades particulares.
- Actos u omisiones que, fuera del marco legal, induzcan decisiones públicas en beneficio propio o de terceros.

Estas recomendaciones buscan ampliar el espectro de persecución y fortalecer la cultura de integridad más allá de los tipos penales básicos. La CICC fue la primera convención anticorrupción vinculante del mundo y estableció un doble eje. Por una parte, creó un núcleo común de delitos, con atención especial al cohecho transnacional y al enriquecimiento ilícito. Por otra, promovió un sistema integral de prevención y cooperación adaptado a la realidad latinoamericana. De este modo, el instrumento sentó los cimientos normativos sobre los que luego se construyeron la Convención Anticohecho de la OCDE (1997) y la CNUCC (2003), aunque su eficacia depende de la adopción efectiva de las reformas internas y de la utilización sistemática del mecanismo de seguimiento, el MESICIC.

Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales

La Convención de la OCDE para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (Convención de la OCDE) fue adoptada el 17 de diciembre de 1997 y entró en vigor el 15 de febrero de 1999. El tratado cuenta hoy con cuarenta y seis Estados parte; entre ellos figuran varias economías latinoamericanas (Argentina, Brasil, Costa Rica y Perú) junto con otros signatarios extrarregionales que no pertenecen formalmente a la organización (Bulgaria, Rusia y Sudáfrica). Su rápida expansión ilustra la ambición de establecer un estándar global contra la corrupción empresarial más allá del núcleo tradicional de los países industrializados.

Desde mediados de los años setenta, la OCDE impulsó lineamientos de conducta responsable para empresas multinacionales. Ese énfasis se agudizó tras la promulgación, en 1977, de la Foreign Corrupt Practices Act estadounidense, que prohibió a las compañías de ese país sobornar a funcionarios extranjeros. Para evitar desventajas competitivas en los mercados globales, Washington promovió la adopción de reglas equivalentes dentro de la OCDE. En 1989, la Organización creó el Grupo de Trabajo sobre Corrupción en el Comercio Internacional, cuyas labores culminaron en la convención de 1997 (Capdeferro Villagrasa, 2018).

La Convención de la OCDE fue pionera en centrar la atención en la oferta de cohechos, ya que persigue a quienes pagan, prometen o facilitan pagos ilícitos con fines comerciales, desplazando el foco desde la demanda (funcionario corrupto) al comportamiento de las empresas. A diferencia de otros instrumentos regionales, su efectividad se apoya en un sistema de monitoreo permanente. Rondas sucesivas de examen por pares evalúan la adecuación legislativa y la aplicación práctica en cada Estado parte, y los informes resultantes se publican íntegros, lo que genera presión reputacional constante.

El estudio de D'Souza (2012), *The OECD AntiBribery Convention: Changing the Currents of Trade*, muestra que los países adherentes redujeron sus exportaciones hacia mercados con índices elevados de corrupción y redirigieron sus flujos comerciales a economías mejor calificadas. Esa reasignación evidencia que la Convención de la OCDE eleva el costo del cohecho transnacional y desincentiva a las multinacionales a operar en entornos proclives a la corrupción.

El texto exige a cada Estado parte introducir tres pilares legislativos:

- Tipificación del cohecho de servidores públicos extranjeros. Se criminaliza el ofrecimiento, promesa o entrega de cualquier ventaja indebida —directa o indirecta— a funcionarios de otra jurisdicción, con el fin de obtener o retener negocios (artículo 1, párrafo 1).
- Responsabilidad de las personas jurídicas. Conforme a los principios propios de cada ordenamiento, los Estados deben asegurar que las empresas puedan ser sancionadas —penal o administrativamente— por el cohecho de funcionarios extranjeros (artículo 2).
- Lavado de dinero. El cohecho transnacional debe considerarse delito precedente de blanqueo de capitales, sin importar dónde se haya cometido la conducta primaria (artículo 7).

El concepto de *servidor público extranjero* se define de modo amplio (artículo 1, párrafo 4) y abarca a cualquier persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial en otro Estado; a quienes ejerzan funciones públicas en de-

pendencias o empresas estatales; y a funcionarios de organizaciones internacionales públicas.

Para los países latinoamericanos, la adhesión a la Convención de la OCDE conlleva el compromiso de:

- Establecer marcos penales que responsabilicen a personas naturales y jurídicas por cohecho internacional.
- Reforzar los mecanismos contables y de auditoría corporativa.
- Cooperar en la investigación y persecución del lavado de activos vinculado al cohecho.

La experiencia comparada muestra que el mecanismo de evaluación de la OCDE puede actuar como palanca de reformas internas, impulsando cambios legales y administrativos que, de otro modo, avanzarían con mayor lentitud. En suma, la Convención de la OCDE armoniza la prohibición del cohecho extranjero y reconfigura los incentivos comerciales al elevar el riesgo reputacional y sancionatorio de las prácticas corruptas en los negocios internacionales.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) fue aprobada por consenso en la Asamblea General del 31 de octubre de 2003, tras cuatro años de negociaciones en las que participaron delegaciones de todos los continentes, organizaciones internacionales y representantes de la sociedad civil. Este origen plural explica su vocación universal. Hoy casi todos los Estados soberanos, incluidos los de América Latina y el Caribe, forman parte de un tratado que procura un lenguaje común para describir, prevenir y sancionar la corrupción en cualquiera de sus formas. A diferencia de iniciativas regionales o sectoriales, la CNUCC surgió con el propósito explícito de armonizar las reglas mínimas sin imponer un modelo único, consciente de las profundas asimetrías jurídicas y económicas entre sus miembros (Argandoña, 2007).

La arquitectura del instrumento combina disposiciones de principio y normas operativas. El primer capítulo define conceptos y fija los objetivos de promover la integridad pública, facilitar la cooperación internacional y devolver los activos sustraídos. El siguiente capítulo desarrolla una agenda preventiva que abarca desde los códigos de conducta de la función pública hasta la regulación del sector financiero. Destaca la exigencia de crear autoridades anticorrupción independientes y dotadas de recursos, lo que en varios países latinoamericanos impulsó el surgimiento de fiscalías, comisiones o secretarías especializadas, aunque su nivel de autonomía varía según los arreglos institucionales nacionales.

El núcleo penal se encuentra en el tercer capítulo. Allí se dispone la tipificación del cohecho de funcionarios nacionales y extranjeros, la malversación en los sectores público y privado, el tráfico de influencias y el abuso de funciones. También introduce dos figuras que habían sido objeto de intenso debate: el enriquecimiento ilícito y la responsabilidad de las personas jurídicas. La primera faculta a los tribunales a invertir la carga de la prueba cuando un incremento patrimonial no sea razonablemente justificable, mientras que la segunda obliga a disciplinar a las empresas implicadas en cohechos transnacionales, con lo cual cierra un vacío que los regímenes penales tradicionales dejaban abierto. Con ello, la CNUCC subraya que la corrupción no es solo un asunto de servidores públicos, sino un fenómeno que involucra a actores privados y a redes financieras globales.

La CNUCC innova también en materia de cooperación internacional. Al armonizar criterios de extradición, asistencia judicial y traspaso de personas condenadas, el tratado procura reducir los refugios jurídicos que históricamente han protegido a los corruptos. Para América Latina, donde las investigaciones suelen involucrar flujos ilícitos hacia plazas financieras extrarregionales, estas disposiciones ofrecen un marco para agilizar solicitudes de información bancaria, aplicar técnicas de investigación conjunta y coordinar operaciones encubiertas que trascienden fronteras.

Uno de los avances más celebrados es el capítulo 5, sobre la recuperación de activos. Por primera vez en el derecho internacional se reconoce el derecho de los Estados víctimas a repatriar los fondos desviados, así como la obligación de los Estados receptores de cooperar en el embargo, la incautación y el decomiso. Este mecanismo ha permitido que varios países latinoamericanos inicien procesos de resarcimiento frente a casos emblemáticos de gran corrupción, aunque el camino práctico para materializar las repatriaciones sigue siendo largo y complejo debido a obstáculos probatorios y a la dispersión de los activos.

La CNUCC no descuida la dimensión social de la lucha anticorrupción. Exige incorporar a la sociedad civil y a los medios de comunicación como actores legítimos en la fiscalización del poder, y establece la obligación de proteger a testigos y denunciantes. En contextos donde los periodistas y activistas enfrentan riesgos elevados, esta cláusula otorga respaldo normativo a los programas de protección que algunos países han comenzado a implementar con apoyo de organismos internacionales.

Para verificar la aplicación efectiva del tratado, la Conferencia de los Estados parte instituyó en 2010 un Mecanismo de Examen por pares. Cada ciclo quinquenal somete a los países a evaluaciones confidenciales cuyo resumen se publica con el fin de dar transparencia y alentar la adopción de las recomendaciones. Aunque el mecanismo carece de sanciones formales, la presión reputacional y la competencia por mostrar avances han impulsado reformas legislativas y administrativas, entre ellas la creación de leyes de acceso a la información, registros de beneficiarios finales y normas de contratación pública electrónica.

Con todo, la implementación regional muestra contrastes. Algunos Estados han avanzado en la tipificación de delitos y en la cooperación judicial, pero exhiben rezagos en políticas preventivas o en la autonomía de los órganos de control. Otros presentan sólidos marcos normativos pero escasa capacidad de investigación, lo que subraya el desafío de traducir los compromisos internacionales en resultados tangibles. A pesar de estas brechas, la CNUCC ha fijado el estándar mínimo y se ha convertido en la referencia obligada para los planes nacionales de integridad, las estrategias de recuperación de activos y los programas de asistencia técnica que los organismos multilaterales despliegan en América Latina.

En síntesis, la CNUCC ofrece un abordaje integral que va más allá de la mera criminalización, ya que articula prevención, persecución penal, cooperación y reparación patrimonial en un solo instrumento. Su fuerza radica en la universalidad y en la amplitud temática, pero su eficacia depende de la voluntad política, la fortaleza institucional y la participación activa de la sociedad civil en cada país de la región.

Mecanismos de seguimiento: el caso de Chile

Para garantizar la efectividad de las convenciones internacionales se han diseñado mecanismos de seguimiento que permiten evaluar la implementación de sus disposiciones en los Estados parte. Estos mecanismos incluyen cuestionarios de autoevaluación, controles cruzados, visitas en terreno, informes periódicos y espacios de participación con la sociedad civil. Su propósito no es solo registrar avances o deficiencias, sino también promover la cooperación entre Estados, difundir buenas prácticas y generar presión política para la adopción de reformas.

Mecanismo de Seguimiento de la Organización de Estados Americanos

La CICC creó el MESICIC, que ha evaluado en múltiples ocasiones los avances de Chile. Desde su primer informe en 2004, se destacaron vacíos en la regulación de incompatibilidades en la función pública y en la obligación de presentar declaraciones patrimoniales completas. También se recomendaron medidas para fomentar las denuncias y proteger a los denunciantes frente a represalias, así como el fortalecimiento del acceso ciudadano a la información.

En etapas posteriores, las recomendaciones se ampliaron hacia áreas como la contratación pública, la prevención del soborno transnacional y la generación de indicadores para medir la efectividad de las investigaciones (2007 y 2010).¹ En 2013, el énfasis recayó en la capacidad del Ministerio Público, la Contraloría y el Poder Ju-

1. Años correspondientes a los informes finales relativos a la implementación en la República de Chile de las disposiciones de la Convención Interamericana contra la Corrupción que fueron seleccionadas por el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la misma (MESICIC).

dicial, destacando la necesidad de herramientas tecnológicas avanzadas, estadísticas judiciales y capacitación en ética. Los informes de 2017 y 2022 reforzaron esta línea al proponer la consolidación de programas de cumplimiento normativo, integridad en adquisiciones y el uso de tecnologías digitales para prevenir la corrupción.

En el caso chileno, los informes del MESICIC muestran una trayectoria de recomendaciones centradas en la probidad administrativa y la ética pública, lo que refleja la inclinación de la Convención hacia la responsabilidad individual del funcionario, aunque con crecientes referencias a estructuras de gestión pública.

Mecanismo de seguimiento de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo económicos

Desde que Chile adhirió en 2001 a la Convención de la OCDE para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, el Grupo de Trabajo sobre Cohecho ha realizado evaluaciones periódicas. En la primera fase (2004), se instó a ampliar la tipificación del cohecho y a incrementar las sanciones, además de eliminar deducciones tributarias por pagos ilícitos. En 2007, el foco se desplazó hacia la sensibilización en los sectores público y privado y hacia la protección de denunciantes.

La tercera evaluación (2014) introdujo el debate sobre la responsabilidad de las personas jurídicas y la eficacia real de los modelos de prevención corporativos. En 2018, se insistió en que las certificaciones de cumplimiento no podían operar como defensa automática frente a procesos penales. Finalmente, el informe de 2023 valoró avances como la Ley 21480 sobre protección de denunciantes en las Fuerzas Armadas y la Ley 21595 sobre delitos económicos que amplió la responsabilidad penal empresarial.

Los informes de la OCDE dan cuenta de una transición desde un enfoque en el soborno individual al reconocimiento de la necesidad de sancionar estructuras corporativas. Sin embargo, persiste la tensión entre una convención que tipifica actos cometidos por personas y las recomendaciones de seguimiento que presionan por enfrentar esquemas empresariales organizados.

Mecanismo de seguimiento de la Organización de las Naciones Unidas

El examen de Chile, en el marco del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, fue realizado entre 2010 y 2015 por expertos de El Salvador y Ucrania. El análisis incluyó los capítulos tercero (penalización y aplicación de la ley) y cuarto (cooperación internacional). Entre las recomendaciones principales destacan:

- Ampliar la tipificación de la corrupción para incluir «beneficios indebidos» y no solo económicos.
- Incorporar como delitos base del lavado de dinero el soborno, la malversación y el peculado en el sector privado.
- Establecer medidas de retención continua de bienes vinculados a procesos de corrupción.
- Introducir la obligación de denuncia para empleados del sector privado.
- Desarrollar legislación que habilite técnicas especiales de investigación (como operaciones encubiertas, interceptación de comunicaciones o vigilancia electrónica).

Este mecanismo se distingue de los otros mecanismos por su enfoque integral: examina tanto la criminalización individual como las capacidades institucionales y la cooperación transnacional, lo que permite observar con mayor claridad la dimensión organizada de la corrupción.

Vinculación con la dicotomía individual/organizada

La evidencia proporcionada por los mecanismos de seguimiento es consistente con la tesis del estudio: las convenciones mantienen un sesgo hacia la corrupción individual, aunque en la práctica del monitoreo aparecen exigencias crecientes para abordar la corrupción organizada.

El MESICIC de la OEA se ha centrado históricamente en la probidad del funcionario y en la transparencia administrativa, reforzando un marco individualista.

El Grupo de Trabajo sobre Cohecho de la OCDE ha ido más allá al insistir en la responsabilidad empresarial y en la eficacia de los modelos de prevención, con lo cual se acerca a un reconocimiento explícito de la dimensión corporativa organizada.

El Mecanismo de Examen de la Convención de la ONU ha planteado la necesidad de implementar técnicas de investigación complejas y de regulación financiera, lo que supone atender fenómenos estructurados que trascienden al individuo.

En conjunto, estos mecanismos muestran que la aplicación práctica de las convenciones oscila entre la revisión del funcionario corrupto aislado y la presión para enfrentar redes corporativas y estatales que sostienen esquemas de corrupción. Chile, como caso analizado de forma recurrente, ilustra esta transición de recomendaciones sobre ética y declaraciones de intereses hacia demandas sobre *compliance* empresarial, responsabilidad corporativa y cooperación internacional en investigaciones.

De este modo, los mecanismos de seguimiento no se limitan a verificar el cumplimiento formal de los tratados, sino que también revelan sus limitaciones conceptuales. Aunque fueron diseñados para evaluar desviaciones individuales, en la práctica

se enfrentan a estructuras colectivas de corrupción, lo que tensiona el marco normativo original.

Casos ilustrativos

Junto al análisis normativo, el examen de dos experiencias latinoamericanas permite contrastar las disposiciones convencionales con la forma en que la corrupción opera en la práctica. La trama de sobornos de Odebrecht, revelada por la operación Lava Jato en Brasil, y el fraude en el Ejército de Chile muestran un fenómeno estructurado y colectivo que el enfoque predominantemente individual de las convenciones no alcanza a aprehender.

Lava Jato

La operación Lava Jato, iniciada en Brasil en 2014, expuso un entramado de corrupción que funcionaba como un sistema planificado y sostenido en el tiempo. Odebrecht, la constructora brasileña, no dependía de sobornos aislados, sino de un departamento de operaciones estructuradas que actuaba como una unidad empresarial dedicada a gestionar pagos ilícitos. Esta unidad administraba una contabilidad paralela, empleaba sociedades pantalla y canalizaba recursos a través de bancos extraterritoriales, lo que aseguró el pago sistemático de sobornos en más de una decena de países de América Latina y África (Villela, 2024).

El carácter organizado del esquema se manifestó en varios planos. En el interno, la empresa creó una estructura formal, con personal y procedimientos destinados a planificar y ejecutar sobornos, de modo que no se trataba de decisiones individuales de directivos; era una política corporativa sostenida. En el transnacional, los pagos involucraron a intermediarios financieros, consultoras, partidos políticos y funcionarios de distintos países, cada uno con un rol definido en la simulación de contratos y la canalización de fondos. A ello se sumó una obstrucción organizada de la justicia, mediante la intimidación de testigos y la manipulación de auditorías, y la conformación de un campo de cooperación policial transnacional entre autoridades brasileñas y estadounidenses que excedió los cauces de la cooperación jurídica clásica (Villela, 2024).

En términos conceptuales, Lava Jato expresa un problema de acción colectiva, en el que empresarios, políticos y funcionarios actuaron de manera coordinada en beneficio recíproco. Además, constituye un caso de captura del Estado, al condicionar decisiones de inversión pública a los intereses de un conglomerado empresarial. Este carácter organizado no encuentra un reflejo adecuado en las convenciones. Aunque la OCDE tipifica el cohecho transnacional y la CNUCC prevé el lavado de activos y la obstrucción de la justicia, sus disposiciones se orientan al infractor individual y no a las estructuras empresariales diseñadas para delinquir de manera sistemática.

Fraude en el Ejército de Chile

El caso conocido como «Milicogate», descubierto hacia 2015, reveló un esquema persistente de desvío de recursos estatales provenientes, en su mayoría, de la Ley Reservada del Cobre. El sistema operó mediante la emisión de facturas y boletas falsas, contratos ficticios y el uso indebido de viáticos por parte de oficiales que actuaban en complicidad con proveedores externos. Las pérdidas fueron estimadas en más de diez millones de dólares, canalizados a través de redes internas durante cerca de una década.

El esquema presenta los rasgos propios de la corrupción organizada al interior de una institución estatal. Su estructuración fue sistemática, pues oficiales de distintos niveles coordinaron con proveedores civiles la simulación de compras y la justificación de desembolsos. Estas prácticas se reprodujeron durante años sin intervención, lo que revela su arraigo institucional; su persistencia se vio favorecida por la discrecionalidad financiera, la ausencia de fiscalización externa y el secretismo militar. Solar y Hochmüller (2024) sitúan estos rasgos en la configuración democrática de las Fuerzas Armadas latinoamericanas, y atribuyen a los privilegios institucionales, la autonomía histórica y las prerrogativas heredadas del periodo autoritario en Chile la creación de condiciones propicias para que las redes corruptas prosperaran en el Ejército.

Desde una perspectiva conceptual, el caso vuelve a mostrar el límite de los instrumentos internacionales. Aunque la CNUCC tipifica la malversación, el fraude y la responsabilidad de las personas jurídicas, ninguna de sus disposiciones contempla de manera expresa la corrupción organizada y sistémica al interior de instituciones estratégicas, como las Fuerzas Armadas, lo que deja un vacío que dificulta el tratamiento jurídico de fenómenos como el Milicogate.

Resultados

Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos

El artículo 6 penaliza la solicitud o aceptación de ventajas indebidas (inciso primero, letra a)), su ofrecimiento o concesión (inciso primero, letra b)) y el abuso de funciones para obtener un beneficio ilícito (inciso primero, letra c)), conductas que se consuman por la sola intervención del funcionario o del corruptor, por lo que se clasifican como individuales. El enriquecimiento ilícito (artículo 9) permanece en el terreno individual, al igual que el cohecho transnacional (artículo 8), pues el tipo se consuma con el ofrecimiento u otorgamiento, con independencia de la respuesta del funcionario, en simetría con sus equivalentes en la CNUCC y la OCDE.

Dos disposiciones se adscriben a la categoría mixta. El aprovechamiento u ocultación dolosa de bienes provenientes de actos de corrupción (artículo 6, inciso primero, letra d)) presupone un acto previo del que derivan los bienes, en paralelo al encubrimiento de la CNUCC. La participación, asociación o confabulación para la comisión de los actos tipificados (artículo 6, inciso primero, letra e)) extiende la responsabilidad a quienes acuerdan o colaboran en la conducta, pero opera como cláusula accesoria de los tipos individuales y no como figura estructural autónoma. Estos resultados confirman que la CICC privilegia la dimensión individual y reconoce la colectiva solo de manera subsidiaria.

Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos para Combatir el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales

La OCDE concentra la tipificación del cohecho en el artículo 1. Su párrafo 1 sanciona a quien ofrezca, prometa o conceda ventajas indebidas a un funcionario extranjero, conducta que se consuma con la sola acción del oferente y se clasifica como individual. El párrafo 2 del mismo artículo extiende la punibilidad a la complicidad, la instigación y la confabulación para sobornar, como cláusula de participación parásita del tipo individual. Se clasifica, por tanto, como mixta. También son mixtos la responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 2), el lavado de dinero (artículo 7) y la obligación de contabilidad fidedigna bajo sanción por falsedad documental (artículo 8), figuras cuya consumación presupone una coordinación o estructuras corporativas. La Convención no contiene ninguna disposición que reconozca la corrupción organizada como categoría autónoma.

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

El núcleo punitivo de la CNUCC (capítulo 3) comprende trece disposiciones. Nueve se construyen sobre la actuación de un sujeto identificable: el cohecho nacional y extranjero (artículos 15 y 16), la malversación pública (artículo 17), el tráfico de influencias (artículo 18), el abuso de funciones (artículo 19), el enriquecimiento ilícito (artículo 20), las versiones privadas de cohecho y peculado (artículos 21 y 22) y la obstrucción de la justicia (artículo 25), que puede consumarse por la sola conducta de quien amenaza o coacciona a un testigo o funcionario. Todas se adscriben a la categoría individual. Las cuatro restantes desplazan el foco hacia la coordinación: el lavado de activos (artículo 23), el encubrimiento (artículo 24), la responsabilidad de las personas jurídicas (artículo 26) y la participación en sus diversas formas (artículo 27) se dirigen formalmente a un sujeto individual, pero su consumación práctica presupone una coordinación que el tipo no recoge como elemento. En consecuencia,

corresponden a la categoría mixta. El balance confirma el predominio del enfoque individual y ninguna disposición tipifica la corrupción organizada como categoría autónoma.

Lectura conjunta

La **tabla 1** sintetiza la distribución de las disposiciones punitivas por categoría en los tres instrumentos.

Tabla 1. Distribución de las disposiciones punitivas por categoría.

Instrumento	Individual	Mixta	Organizada	Total
CICC (1996)	5	2	0	7
Convención de la OCDE (1997)	1	4	0	5
CNUCC (2003)	9	4	0	13
Total	15	10	0	25

Fuente: Elaboración propia.

Tres quintos de las disposiciones responden al modelo del agente individual y los dos quintos restantes a figuras mixtas. Ninguna de las tres convenciones tipifica la corrupción organizada como categoría autónoma dotada de elementos estructurales propios. El reconocimiento de la dimensión colectiva aparece solo por dos vías: las cláusulas de participación, asociación o confabulación, que extienden la responsabilidad del tipo individual a quienes acuerdan o colaboran en su comisión, y las figuras mixtas, cuya consumación presupone coordinación que el tipo no convierte en elemento constitutivo. En ningún caso la organización constituye, por sí misma, el núcleo de un tipo penal autónomo. Este sesgo refleja un anclaje en la figura del corrupto aislado, antes que en la realidad estructural de la gran corrupción.

La clasificación de una disposición no depende del número eventual de partícipes, sino de si su eficacia presupone una organización que aporte coordinación, protección y continuidad a la conducta. Como observa Jancsics (2024), la corrupción se sostiene en arreglos que reducen la incertidumbre, aseguran las transacciones y preservan la impunidad de los involucrados. En esa línea, Olásolo y Galain Palermo (2022) advierten que el tratamiento convencional ha permanecido centrado en conductas individuales, pese a que la gran corrupción opera mediante redes empresariales, institucionales o criminales.

Conclusiones

Este trabajo se preguntó si las tres principales convenciones internacionales contra la corrupción conciben el fenómeno como una conducta individual o como una estructura organizada. El análisis ofrece una respuesta clara. De las veinticinco disposiciones punitivas examinadas, tres quintos se construyen sobre la figura del agente individual y los dos quintos restantes corresponden a figuras mixtas, que reconocen la coordinación de hecho sin elevarla a elemento del tipo. Ninguna de las tres convenciones tipifica la corrupción organizada como categoría autónoma dotada de elementos estructurales propios. La dimensión colectiva comparece solo a través de cláusulas de participación o confabulación y de figuras mixtas, nunca como núcleo de un tipo penal propio. El régimen quedó anclado en la figura del infractor aislado, con reconocimientos parciales de la dimensión colectiva, pero sin una respuesta normativa propia para ella.

Este hallazgo precisa la naturaleza de la brecha entre la norma y la realidad. No se trata únicamente de un problema de implementación, que podría corregirse aplicando con mayor decisión los mandatos de eficacia que las convenciones ya contienen, es una limitación de diseño. Incluso aplicadas de manera íntegra, las convenciones carecen de herramientas para alcanzar a la corrupción cuando esta opera como estructura, porque sus tipos fueron concebidos para el acto del individuo. El propio régimen ha advertido esa insuficiencia, pues el *Anti-Corruption and Integrity Outlook 2026* de la OCDE sitúa el vínculo entre corrupción y crimen organizado entre los desafíos centrales del periodo (OCDE, 2026). Esto confirma que la cuestión no es de mera aplicación, sino de las categorías jurídicas disponibles.

Las implicancias son relevantes para América Latina. La forma más grave de corrupción organizada, la captura del Estado, supone que actores privados moldean la producción misma de las normas en su beneficio (Hellman, Jones y Kaufmann, 2000; Dávid-Barrett, 2023), un fenómeno que los tipos centrados en el agente individual no alcanzan a describir. La ausencia de figuras autónomas de gran corrupción obliga a los fiscales a separar las tramas en delitos individuales, cohecho, lavado y encubrimiento, para luego reconstruir la red mediante imputaciones conexas, lo que eleva la carga probatoria y prolonga los procesos. La responsabilidad penal limitada de la persona jurídica debilita además la disuasión, porque las sanciones tienden a recaer en agentes de nivel medio sin alcanzar al núcleo que decide y financia la corrupción.

Los casos analizados confirman esta distancia. Lava Jato mostró cómo una empresa transnacional institucionalizó la corrupción mediante un departamento dedicado a gestionar sobornos en más de diez países (Villela, 2024), y el fraude en el Ejército de Chile reveló cómo una estructura interna con prerrogativas institucionales sostuvo durante años el desvío de recursos públicos (Solar y Hochmüller, 2024). En ambos,

la corrupción operó como un fenómeno organizado que el enfoque convencional, centrado en el infractor individual, no logra aprehender.

De este diagnóstico se siguen orientaciones concretas para la evolución del régimen. La principal es la tipificación autónoma de la gran corrupción y la captura del Estado, con figuras que reconozcan su carácter relacional y estructural en lugar de descomponerlo en delitos sueltos. A ella se añade la necesidad de una responsabilidad de las personas jurídicas que alcance de modo obligatorio a las matrices y a los altos ejecutivos, con sanciones proporcionales como la inhabilitación y el decomiso ampliado, y el fortalecimiento de los mecanismos de recuperación de activos, incluidos el decomiso sin condena y la armonización de los registros de beneficiarios finales, para perseguir los flujos ilícitos más allá de las fronteras.

En suma, el régimen internacional anticorrupción consolidó un marco normativo global, pero su anclaje en la figura del infractor individual limita su eficacia frente a esquemas organizados que operan en redes público-privadas y circuitos financieros transnacionales. Cerrar esa brecha exige incorporar a su diseño la lógica colectiva de la gran corrupción. Una aplicación más decidida de los instrumentos vigentes, por sí sola, no basta, especialmente en una región donde sus manifestaciones han sido tan visibles como costosas.

Referencias

- ARGANDOÑA, Antonio (2007). «The United Nations Convention Against Corruption and its impact on international companies». *Journal of Business Ethics*, 74 (4): 481-496. DOI [10.1007/s10551-007-9524-z](https://doi.org/10.1007/s10551-007-9524-z).
- BARAGLI, Néstor y Nicolás Raigorodsky (2004). *Convención Interamericana contra la Corrupción: Implementación de un eficaz instrumento internacional de lucha contra la corrupción*. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en <https://tipg.link/-1Sr>.
- CAPDEFERRO VILLAGRASA, Oscar (2017). «La obligación jurídica internacional de luchar contra la corrupción y su cumplimiento por el Estado español». *Eunomia. Revista en Cultura de la Legalidad*, 13: 114-147. DOI [10.20318/eunomia.2017.3807](https://doi.org/10.20318/eunomia.2017.3807).
- DÁVID-BARRETT, Elizabeth (2023). «State capture and development: A conceptual framework». *Journal of International Relations and Development*, 26 (2): 224-244. DOI [10.1057/s41268-023-00290-6](https://doi.org/10.1057/s41268-023-00290-6).
- D'SOUZA, Anna (2012). «The OECD Anti-Bribery Convention: Changing the currents of trade». *Journal of Development Economics*, 97 (1): 73-87. DOI [10.1016/j.jdevec0.2011.01.002](https://doi.org/10.1016/j.jdevec0.2011.01.002).
- HELLMAN, Joel S., Geraint Jones y Daniel Kaufmann (2000). *Seize the state, seize the day: State capture, corruption and influence in transition*. Policy Research Working Paper 2444. Banco Mundial. Disponible en <https://tipg.link/zd70>.

- JANCSICS, David (2024). «Organization and organizationality of corruption». *Sociology Compass*, 18 (7): e13254. DOI [10.1111/soc4.13254](https://doi.org/10.1111/soc4.13254).
- KRIPPENDORFF, Klaus (2019). *Content analysis: An introduction to its methodology*. 4.^a ed. Thousand Oaks: SAGE Publications. DOI [10.4135/9781071878781](https://doi.org/10.4135/9781071878781).
- KUBBE, Ina, Claudia Baez-Camargo y Cheyanne Scharbatke-Church, (2024). «Corruption and social norms: A new arrow in the quiver». *Annual Review of Political Science*, 27: 423-444. DOI [10.1146/annurev-polisci-051120-095535](https://doi.org/10.1146/annurev-polisci-051120-095535).
- MUNGIU-PIPPIDI, Alina (2022). «Transparency and corruption: Measuring real transparency by a new index». *Regulation & Governance*, 17 (4): 1094-1113. DOI [10.1111/reg0.12502](https://doi.org/10.1111/reg0.12502).
- OCDE, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (2026). *Anti-Corruption and Integrity Outlook 2026: Harnessing the Integrity Advantage*. París: OECD Publishing. DOI [10.1787/16708b78-en](https://doi.org/10.1787/16708b78-en).
- OLÁSULO, Héctor y Pablo Galain Palermo (2022). «La insuficiencia del enfoque de los tratados internacionales anticorrupción para abordar la corrupción transnacional organizada». *Revista de Derecho* (Universidad Austral de Chile), 35 (2): 227-249. DOI [10.4067/So718-09502022000200227](https://doi.org/10.4067/So718-09502022000200227).
- (2023). «Actos individuales desviados, corrupción significativa, gran corrupción, captura del Estado y corrupción institucional». *Ius et Praxis*, 29 (3): 103-127. DOI [10.4067/So718-00122023000300103](https://doi.org/10.4067/So718-00122023000300103).
- OEA, Organización de los Estados Americanos (1996). *Convención Interamericana contra la Corrupción*. Washington D. C.: OEA. Disponible en <https://tipg.link/zh5w>.
- ONU, Organización de las Naciones Unidas. (2004). *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción*. Viena: ONU. Disponible en <https://tipg.link/zh6Q>.
- ROSE-ACKERMAN, Susan y Bonnie J. Palifka (2016). *Corruption and Government: Causes, Consequences, and Reform*. 2.^a ed. Cambridge: Cambridge University Press. DOI [10.1017/cbo9781139962933](https://doi.org/10.1017/cbo9781139962933).
- SOLAR, Carlos y Markus Hochmüller (2024). «Explaining military corruption». En *Governing the Military: The Armed Forces under Democracy in Chile* (pp. 175-196). Manchester: Manchester University Press. DOI [10.7765/9781526161857.00015](https://doi.org/10.7765/9781526161857.00015).
- SØREIDE, Tina (2016). *Corruption and Criminal Justice*. Cheltenham: Edward Elgar Publishing. DOI [10.4337/9781784715984](https://doi.org/10.4337/9781784715984).
- VILLELA, Priscila (2024). «Operation car wash beyond borders: The making of a transnational policing field». *Contexto Internacional*, 46 (2): e20220105. DOI [10.1590/So102-8529.20244602e20220105](https://doi.org/10.1590/So102-8529.20244602e20220105).
- ZIMELIS, Andris (2020). «Corruption research: A need for an integrated approach». *International Area Studies Review*, 23 (3): 288-306. DOI [10.1177/2233865920926778](https://doi.org/10.1177/2233865920926778).

Sobre el autor

JUAN ANDRÉS MEDEL es candidato a doctor en Relaciones Internacionales por la Universidad Católica de Córdoba, magíster en Estudios Internacionales por la Universidad de Santiago de Chile y cientista político por la Universidad Diego Portales. Su correo electrónico es jmedelh@gmail.com.  0009-0009-2814-3824.

La *Revista de Derecho Público* es publicada desde 1963 por el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Aparece dos veces al año. Su propósito es la difusión de los avances del derecho público nacional e internacional y la socialización de artículos de investigación inéditos de la comunidad académica nacional e internacional.

DIRECTORA

Ana María García Barzelatto

SECRETARIO DE REDACCIÓN

Felipe Peroti Díaz

fperoti@derecho.uchile.cl

ASISTENTE DE REDACCIÓN

Jaime Phillips Letelier

jphillips@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

revistaderechopublico.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

rdp@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía

www.tipografica.io